

**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** reencauzado a **Recurso de Apelación**.

**Expediente:** TEECH/JDC/089/2023.

**Actor:** Luis Armando Melgar Bravo.

**Autoridad responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario:** Hildeberto González Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.-----

**Sentencia** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>1</sup> TEECH/JDC/089/2023, reencauzado a Recurso de Apelación, promovido por Luis Armando Melgar Bravo, por su propio derecho, en contra del acuerdo de medidas cautelares de trece de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado<sup>2</sup>, en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RSS/005/2023, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/018/2023.

## **ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>2</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo sucesivo Instituto de Elecciones o Instituto Electoral Local.

**I. Contexto**<sup>3</sup>. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>5</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

---

<sup>3</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

## II. Procedimiento Ordinario Sancionador<sup>6</sup>

**1. Presentación de queja.** El dieciocho de mayo, Roberto Santiz Santiz, por propio derecho y en su calidad de indígena Tseltal, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones, en contra de Luis Armando Melgar Bravo, en su carácter de Diputado Federal del Congreso de la Unión, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, por *“promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos, de cara a las elecciones de 2024 en el Estado y vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.”*(sic).

**2. Aviso inicial y apertura de Cuaderno de Antecedentes.** El veintidós de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido la queja interpuesta; dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y, ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/RSS/029/2023.

**3. Investigación preliminar.** El mismo veintidós de mayo, la titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, acordó iniciar la investigación preliminar de la queja presentada; y, solicitó a las Unidades Técnicas de Oficialía Electoral y de Comunicación Social, para que procedieran a realizar las diligencias correspondientes.

**4. Recepción de Actas Circunstanciadas de fe de hechos.**

---

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Derivado de la investigación preliminar realizada, el veintiséis de mayo y cinco de junio, la y el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, respectivamente, remitieron a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión mencionada, la primera el resultado del monitoreo en medios de comunicación y redes sociales y, el segundo, el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/VIII/145/2023.

**5. Concluida la Investigación Preliminar.** El nueve de junio, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró concluida la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

**6. Radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, así como el Acuerdo de Medidas Cautelares.** El trece de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/018/2023; de igual manera, emitió acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares con motivo de la queja formulada en contra de Luis Armando Melgar Bravo, en su calidad de Diputado Federal, bajo el cuaderno auxiliar de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RSS/005/2023.

En consecuencia, decretó procedente la imposición de la medida cautelar consistente en que *“...sea retirada la propaganda exhibida en redes sociales, en los links señalados y en todos aquellas en las que aparezca el nombre del ciudadano Luis Armando Melgar Bravo, Diputado Federal... Además de todos aquellos en que se publicite nombre e imagen del denunciado, con características iguales a las denunciados...”* (sic).

**7. Notificación del acuerdo de Medidas Cautelares.** El veinte de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en auxilio del Instituto de Elecciones, notificó el acuerdo de medidas cautelares al denunciado, mediante oficio número INE-UT/04989/2023.

### **III. Trámite administrativo del medio de impugnación.**

**1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintiséis de junio, el accionante presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo de las medidas cautelares.

**2. Aviso de recepción del medio de impugnación.** En mismo veintiséis de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano.

### **IV. Trámite jurisdiccional**

**1. Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-106/2023.

**2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El treinta de junio, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los

anexos correspondientes.

**3. Turno a ponencia y radicación.** El tres de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/089/2023**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; lo que se cumplimentó mediante oficio **TEECH/SG/250/2023**, suscrito por la Secretaria General; asimismo, el cuatro de julio posterior, la Magistrada Instructora lo radicó en su ponencia.

**4. Admisión de la demanda y admisión y desahogo de pruebas.** El once de julio, se admitió a trámite el medio de impugnación; y, el diez de agosto, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

**5. Causal de sobreseimiento.** En auto de veintiocho de agosto, se advirtió una causal de sobreseimiento y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del acuerdo de medidas cautelares dictada en el cuaderno IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RSS/005/2023, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/018/2023, instaurado en su contra.

**SEGUNDA. Reencauzamiento del medio de impugnación.** Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que el recurrente, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de medidas cautelares dictada en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RSS/005/2023, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/018/2023.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el medio de impugnación elegido por el actor, es incorrecto.

En efecto, la Ley citada, en el artículo 10, señala con precisión, cuáles son los medios de impugnación en materia electoral, que procede por cada tipo de resolución, o acto; de acuerdo a su naturaleza, y quien lo emite.

Dicho dispositivo legal, en este sentido, señala lo siguiente:

**“Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

**II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;**

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

**IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;**

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales”.

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia de cada uno de los medios de impugnación contemplados en la ley, están relacionados con determinados actos en forma específica. Por lo tanto, el acto reclamado por el actor, debe subsumirse a la misma; y en consecuencia, tenemos que, el medio idóneo para controvertir el acto que reclama, corresponde al Recurso de Apelación y no al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, como lo denomina en su escrito de demanda.

No obstante lo anterior, se considera que el error en la denominación del medio impugnativo o en la elección de la vía, no necesariamente implica su improcedencia, siempre y cuando, en el mismo, se encuentre identificado el acto o resolución que se impugna, así como la manifestación clara y expresa de la voluntad del inconforme, en el sentido de oponerse al mismo; y, además, que el medio de impugnación que legalmente se considera como idóneo, cumpla con los requisitos de procedencia, y no se prive de la intervención legal a los terceros interesados.

Al respecto, resulta aplicable las Jurisprudencias 12/2004<sup>7</sup>, y 1/97<sup>8</sup>, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación interpuesto fue planteado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de una resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local; en ese sentido, resulta claro que conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

---

<sup>7</sup> Puede ser consultado en el siguiente Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,EL,ERROR,EN,LA,ELECCI%c3%93N>

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,EL,ERROR,EN,LA,ELECCI%c3%93N>

Estado de Chiapas, lo procedente es el Recurso de Apelación, en términos del artículo 62, numeral 1, fracciones I y IV, de la citada Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

**Artículo 62.**

**1. El Recurso de Apelación es procedente contra:**

**I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;**

(...)

**IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y**

(...)

En atención a lo expuesto, se considera procedente el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/089/2023, y lo registre como Recurso de Apelación.

**TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**CUARTA. Sobreseimiento.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio que nos ocupan, debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracciones III y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable lo revoque o modifique, de tal forma que quede sin materia, aún y cuando haya sido admitido; mismo que establece lo siguiente:

**“Artículo 34.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o **revoque, de tal manera que quede sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. **Habiendo sido admitido** el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.**  
(...)"

Ahora bien, conforme a la distribución de competencias, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, es la instancia resolutora respecto de, entre otros, el sobreseimiento, como se desprende del artículo 6, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que a la letra dice:

"Artículo 6.

1. El Instituto es competente para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador a través de los siguientes órganos:

I. El Consejo General; para resolver en definitiva el procedimiento de que se trate;

II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; para conocer de la substanciación desde la presentación de la queja, hasta el proyecto de resolución que presentará al Consejo General y es instancia resolutora respecto a los desechamientos, no competencia, **sobreseimientos**, y por no presentados;

(...)"

En ese sentido, las fracciones III y IV, del primer artículo transcrito, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el asunto que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia

del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada**, como acontece en el presente asunto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>9</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el**

---

<sup>9</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**"

En ese sentido, en el expediente que se resuelve la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de medidas cautelares de trece de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RSS/005/2023, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/018/2023.

A decir del actor, con el dictado del acto impugnado la autoridad responsable vulneró en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales, convencionales y criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el dieciocho de agosto de la anualidad en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió diversa resolución<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Visible de la foja 076 a la 093, del expediente TEECH/JDC/089/2023, reencauzado a Recurso de Apelación, a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

en el mencionado Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/018/2023, cuyos puntos resolutiveos dicen:

(...)

PRIMERO. Se SOBRESEE el procedimiento ordinario sancionador, seguido en contra del ciudadano Luis Armando Melgar Bravo, en su calidad de Diputado Federal de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte *in fine* de la consideración segunda, de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a través de los correos electrónicos respectivamente proporcionados y autorizados al ciudadano Luis Armando Melgar Bravo, y al ciudadano Roberto Santiz Santiz, por medio del personal habilitado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de este instituto, facultado en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

En ese sentido, del análisis a la resolución de mérito, se advierte que, la citada Comisión de Quejas y Denuncias, determinó sobreseer el Procedimiento Ordinario Sancionador, al considerar sustancialmente que, no se actualizan los actos denunciados en la queja primigenia, porque ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación que y en atención al principio de presunción de inocencia, la promoción personalizada de los servidores públicos sólo será sancionable cuando se realice mediante la propaganda gubernamental, lo que en la especie no ocurrió.

Es decir, a su consideración, los actos denunciados no constituyen propaganda gubernamental, por lo que, ningún caso tendría estudiar en una sentencia de fondo, si se reúnen o no los elementos constitutivos de la promoción personalizada, así como el presunto uso indebido de recursos públicos; en ese sentido, que no toda propaganda, publicidad o mensajes que contengan la

imagen, nombre, voces, símbolos o cualesquiera otros elementos que identifique a una persona servidora pública, constituirá una infracción en materia electoral.

Así mismo, indica que, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que las manifestaciones que se dan en el contexto de una entrevista concedida a medios de comunicación, están amparadas por el principio de presunción de licitud de la actividad periodística, y las manifestaciones realizadas por los entrevistados se encuentran amparadas en el derecho la libertad de expresión, aun cuando en estas se realicen manifestaciones de deseos o intenciones de querer ser candidato a un cargo de elección popular; que así lo consideró la Sala Regional Xalapa, del referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número SX-JDC-184/2023.

Por tanto, al sobrepasarse el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/QRSS/018/2023, que motivo la queja interpuesta por Roberto Santiz Santiz, por su propio derecho y en su carácter de indígena tseltal, en contra del actor en el presente juicio, por la presunta promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y, vulneración al interés superior de la niñez; que a su vez, dio origen a las medidas cautelares emitidas el trece de junio de del año en curso, en el cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RSS/005/2023, el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Se concluye que éste ha **quedado sin materia**; dado que, del resolutive **SEGUNDO** de la resolución de dieciocho de agosto de

dos mil veintitrés emitido en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/018/2023, se advierte que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, determinó dejar sin efectos la medida cautelar impuesta al accionante del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reencauzado a Recurso de Apelación; razón por la que a ningún fin práctico conduciría confirmar, modificar o revocar el aludido acto impugnado.

Siendo incuestionable que si bien, en dicha resolución, no se especifica de manera literal la revocación o modificación del acto o resolución impugnado en el presente juicio, empero es evidente que se ha producido el mismo efecto, esto es dejar sin materia la controversia como producto de un medio distinto, por lo que también se actualiza la causa de improcedencia señalada; resultando inconcuso que se ha extinguido la materia de análisis del presente asunto, dejando de surtir los efectos de los cuales se duele el enjuiciante.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el expediente TEECH/JDC/089/2023, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reencauzado a Recurso de Apelación, presentado por Luis Armando Melgar Bravo, por su propio derecho, en contra del acuerdo de medidas cautelares de trece de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RSS/005/2023, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/018/2023.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

**Resuelve:**

**Primero.** Se **Reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la consideración **Segunda** de esta sentencia.

**Segundo.** Se **sobresee** en el expediente TEECH/JDC/089/2023, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Reencauzado a Recurso de Apelación, promovido por Luis Armando Melgar Bravo, por su propio derecho; por los razonamientos expuestos en la consideración **Cuarta** del presente fallo.

**Tercero.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/089/2023, y lo registre como Recurso de Apelación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente al actor** con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto **lamelgarbravo@gmail.com**; a la **autoridad responsable** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la

contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz**  
**Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe**  
**Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/089/2023, reencauzado a Recurso de Apelación; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.-----